

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0359-2CP1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Educación y Cultura.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de Presentación Ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	20 de julio de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	20 de julio de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Educación.

### II.- SINOPSIS

Establecer que se garantizara el desarrollo de la educación con reconocimiento de validez oficial de estudios, asegurando tener la capacidad de atender las necesidades nacionales y regionales. Agregar que los particulares tendrán prohibido presentar servicios educativos o que impartan estudios de nivel superior sin autorización o reconocimiento de validez oficial.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 11, todo lo anterior de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 20. ...</b></p> <p>El Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que</p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN MATERIA DE REGULACIÓN, GARANTÍA, RECONOCIMIENTO, VALIDEZ Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.</b></p> <p><b>Único.</b> Se <b>reforma</b> el segundo párrafo del artículo 20, artículo 69 párrafos primero y cuarto, inciso i) de la fracción I del artículo 71, y fracción III del artículo 76, y se Adiciona una fracción VII al artículo 75, recorriéndose las subsecuentes, todos de la Ley General de Educación Superior.</p> <p>Artículo 20. La educación superior forma parte del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la</p>

contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

**Artículo 69.** Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación en lo que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

educación superior, **garantizando el desarrollo de una oferta educativa con reconocimiento de validez oficial de estudios, con capacidad de atender las necesidades nacionales y regionales, así como con la finalidad de garantizar la formación de profesionistas cuyo ejercicio sea plenamente acreditado a partir de un título legalmente expedido, registrado y en su caso la obtención de la patente para su ejercicio , a fin de contribuir al desarrollo del país, la continuidad y la movilidad educativa, lo anterior en acuerdo a lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y la Legislación en la materia.**

Artículo 69. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación en lo que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables. **Asimismo, quedará prohibido que los particulares presten servicios educativos o impartan estudios de nivel superior sin autorización o reconocimiento de validez oficial de los cuales para su ejercicio se requiera título o cédula profesional.**

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 71. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>a). a la h). ...</b></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley. Las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.</p> <p>Artículo 71. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. La resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.</p> <p>Para su tramitación se observará lo siguiente:</p> <p>a). a h). ...</p>
--	--

i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios;

**Artículo 75. ...**

I. a la VI. ...

**No tiene correlativo**

**VII.** Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga, y

**VIII.** Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

**Artículo 76. ...**

i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios, **y garantizar en todo momento lo establecido en el último párrafo del artículo 69 de la presente ley, y en caso contrario serán acreedores a una infracción de conformidad con los artículos 75 y 76 de la presente ley.**

Artículo 75. Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. A VI. ...

**VII. Incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 147, fracción II de la Ley General de Educación.**

**VIII.** Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga, y

**IX.** Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

<p>I. a la II. ...</p> <p><b>III.</b> Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 75 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 75 de la presente Ley, o</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p>...</p>	<p>I. a II. ...</p> <p>III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV, VII <b>y VIII</b> del artículo 75 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 75 de la presente Ley, o</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO.</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Alejandro Contreras